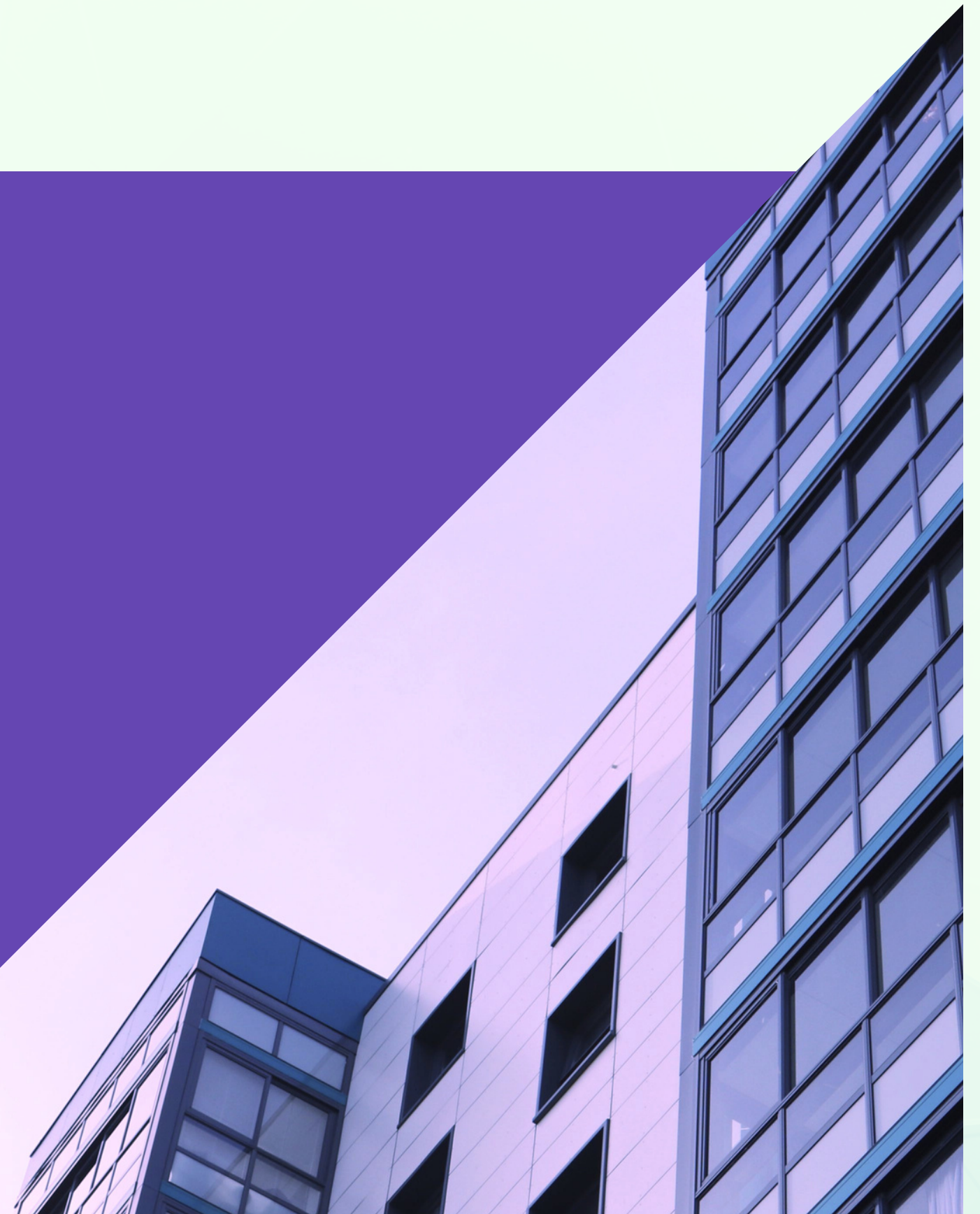


DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DIGITALES

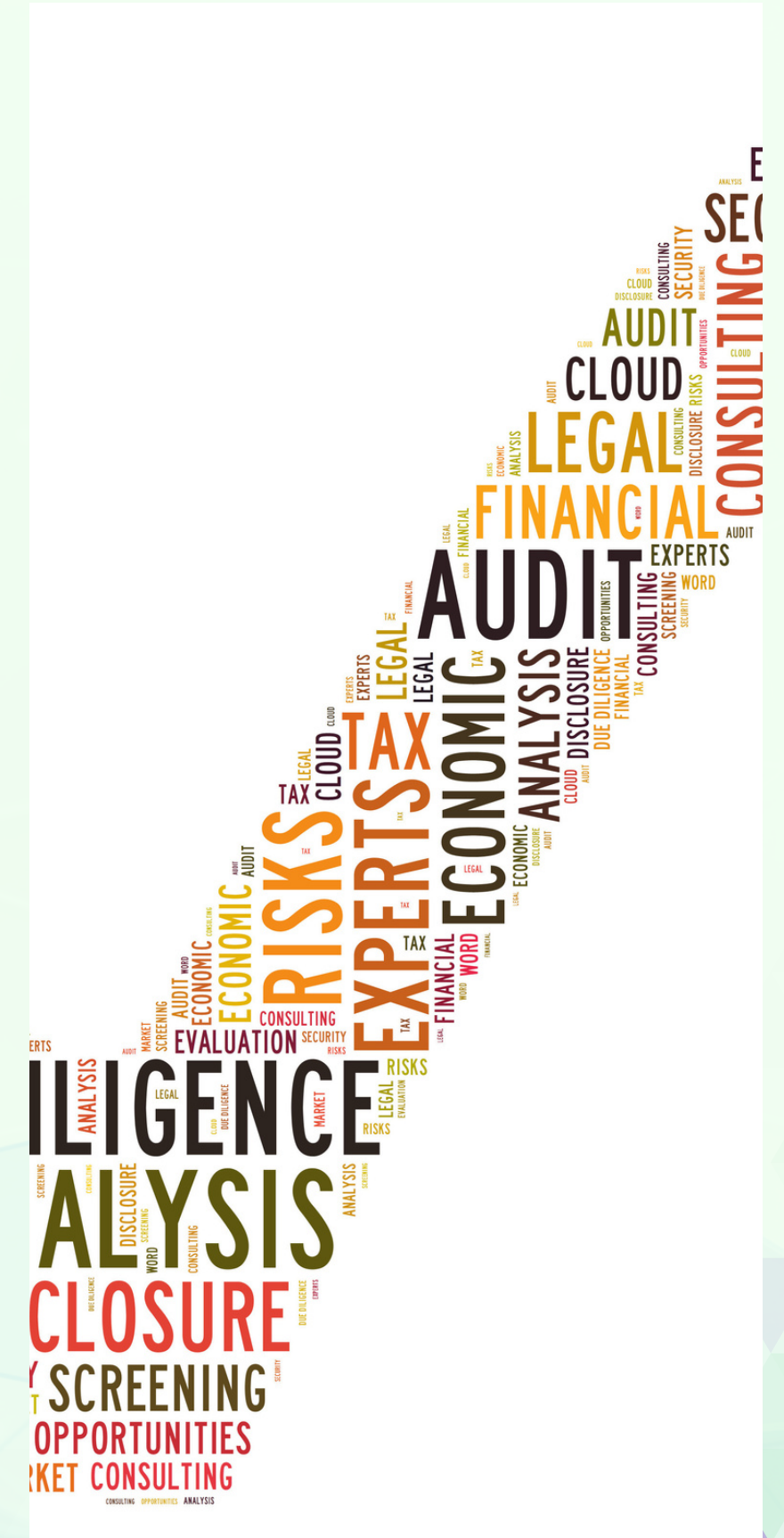


¿Qué es?

El deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia y discriminación basada en género con el apoyo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en el tema, incluyendo identidad de género y atención especializada a las víctimas.



El deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La CoIDH, además, ha establecido que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada”



Deber de debida diligencia



Belém Do Pará

Artículo 7:

“Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”

Jurisprudencia CoIDH

- ▶ Caso Fernández Ortega, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr.172, 191, 193
- ▶ Caso González y otras vs. México, párr. 258, 293, 346, 400

Informes de la CIDH



Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B párrs. 38, 41 y 46



Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México a no ser objeto de violencia y discriminación, 2003, párrafos 103 a 105

Declaración del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará

Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 5.



Recomendación general del Comité de la CEDAW

Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, Recomendación General No. 19, párr. 9



ONU - Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, artículo 2.



ONU - Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y sus consecuencias

Informe A/HRC/23/49, mayo
2013, párr. 73



Deber de debida diligencia en casos de feminicidio

Jurisprudencia CoIDH

- ▶ Caso González y otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr.283

- ▶ Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrs.147, 153

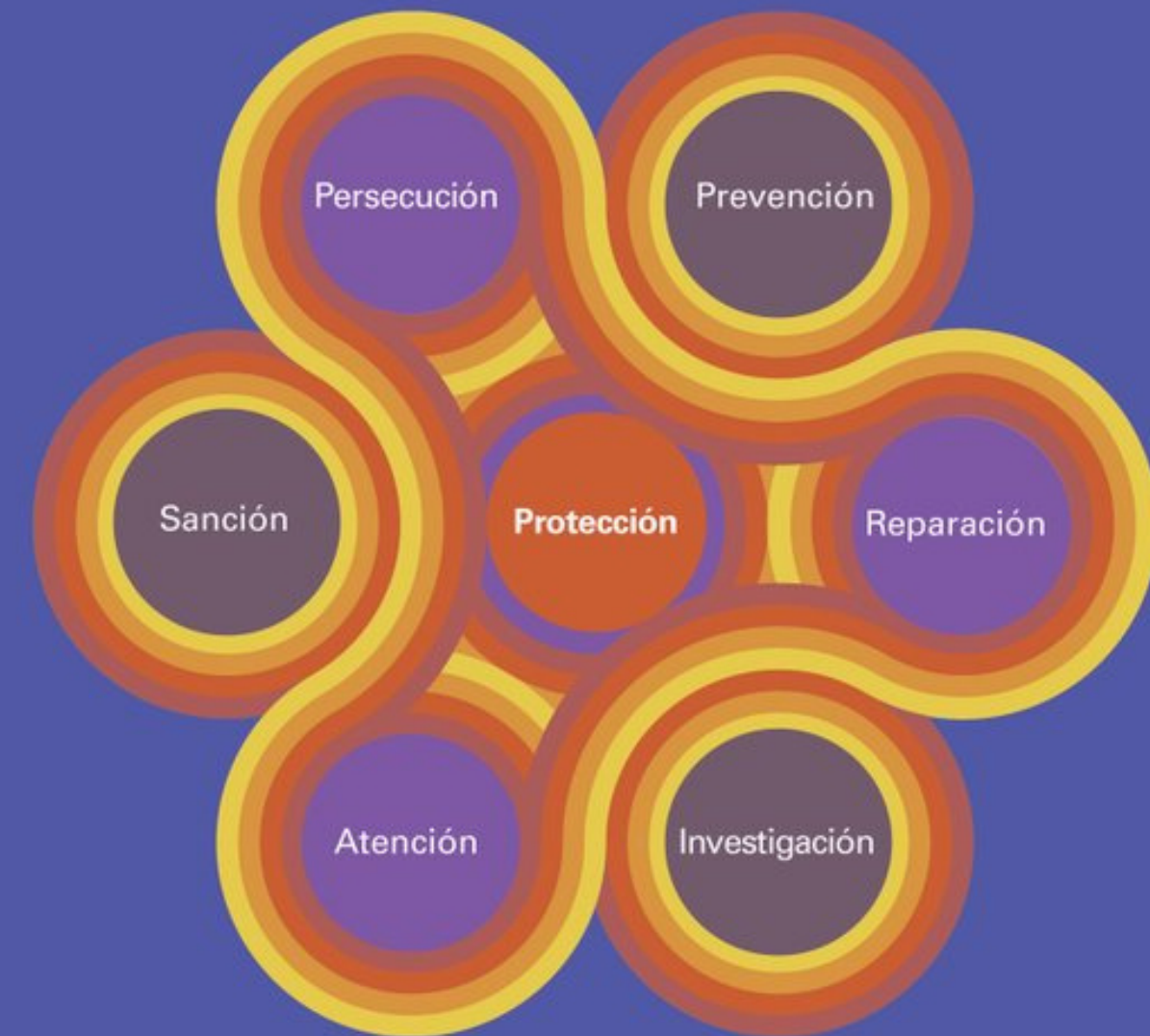
- ▶ Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188

Declaración del MESECVI

▶ **MESECVI, Declaración
sobre el feminicidio.
Agosto 2008, Puntos 1, 6 y
recomendación 4**

Ley Modelo sobre Femicidio/Feminicidio

Una mirada integradora para garantizar un estándar más alto de protección establecidos en la **Convención de Belém do Pará**.



OEA | MESECVI

[/ComisionInteramericanaDeMujeres](#)
[/MESECVI](#)
[/CIMOEA](#)
mese cvi@oas.org

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio-feminicidio) ONU

- ▶ **La incorporación de un enfoque de género durante todo el proceso penal permite abordar los feminicidios "no como hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado"**



Deber de debida diligencia en casos de violencia sexual

Jurisprudencia CoIDH

- ▶ Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 344.

Informe CIDH

- ▶ Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011. Resumen ejecutivo, párr. 10

Deber de debida diligencia en casos de violencia doméstica

Jurisprudencia CEDAW

- ▶ CEDAW, Angela González Carreño vs. España, comunicación 47/2012. CEDAW/C/58/D/47/2012. Agosto 2014

Informes de Fondo CIDH

- ▶ Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011. Resumen ejecutivo, párr. 10

Delitos digitales o informáticos

Actos ilícitos en los que se usan las tecnologías de la información, como las computadoras, los programas informáticos, los medios electrónicos, el Internet, entre otros, como medio o como fin.



Delitos informáticos previstos en la legislación penal



- Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática
- Acoso sexual
- Alteración o manipulación de medios de identificación electrónica
- Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual
- Delitos en materia de derechos de autor
- Engaño telefónico
- Falsificación de títulos
- Pornografía
- Suplantación de Identidad
- Delito equiparado al robo



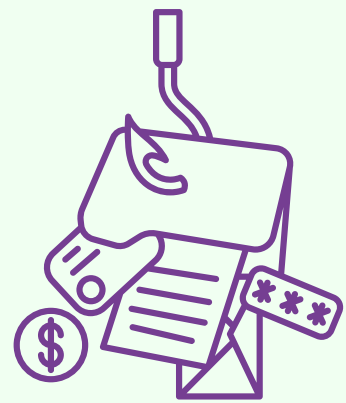
Legislaciones especiales

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
- Ley del Mercado de Valores
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

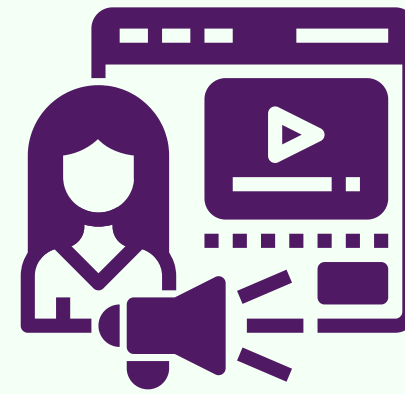


- 
- 
- Ley de Instituciones de Crédito
 - Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas
 - Ley del Mercado de Valores
 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
 - Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Principales Delitos Digitales



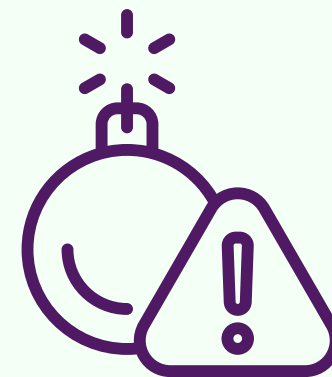
Estafa



Pornografía infantil



Robo de datos



Amenazas

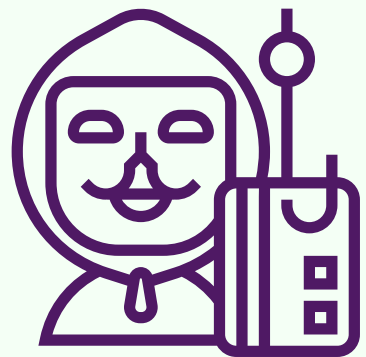
Principales Delitos Digitales



Sabotajes informáticos



Ataques a la intimidad



Phising



Carding

Principales Delitos Digitales



Fraude



Extorsión



Espionaje



Acceso no autorizado a servicios informáticos

Principales Delitos Digitales



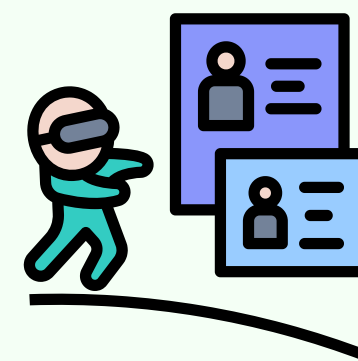
Robo de software



Robo de servicios



Pushing

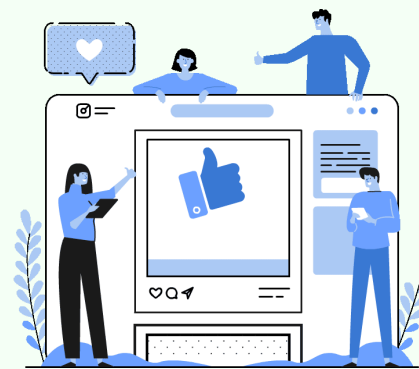


Falsificación informática

Principales Delitos Digitales



Cryptojacking



Acoso

BOLSAS Y PROTECTORES FARADAY





¿Cómo investigar ciberdelitos? | Crimiadictos | Entrevista a Luis Loyola




Share

CRIMIADICTOS

con Francisco Chuquicallata



CIBERDELINCUENTES VS. PERITOS INFORMÁTICOS

Watch on  YouTube

Delito

Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Artículo 7.- Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita, se considerará que existe unidad de evento cuando la misma conducta típica sea ejecutada sobre diversos pasivos. La unidad de evento excluye el concurso de delitos.

IV. Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal.

Artículo 9.- el cometido por conductores de vehículos de motor, el de rebelión, el de sedición, el de cohecho, el de abuso de autoridad, ; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, el de encubrimiento, el de falso testimonio, el de evasión, el delito de falsificación de documentos, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones, el de delincuencia organizada, los delitos en contra del desarrollo urbano,

el de ataques a las vías de comunicación y transporte, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el de lenocinio, el tráfico de menores, el de cremación de cadáver, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, el deterioro de área natural protegida, el de homicidio, el de feminicidio, el de privación de la libertad de menor de edad, el de extorsión, el asalto a una población, el de trata de personas, el de abuso sexual, el de violación, el de robo,

el de **abigeato**, el de **despojo**, y el de **daño en los bienes**, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su **comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo**, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.



GRACIAS

¿Preguntas, dudas o comentarios?